

CONSTANCIA: 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 19 de octubre de los corrientes. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, no realizó pronunciamiento alguno frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario.

Rad. 2022-00044

Interlocutorio No. 0284

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el **DÍA QUINCE (15) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, dentro del proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA a través de apoderado de pobres, en contra de la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA**, en el cual se agotarán las siguientes etapas

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el

parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...)“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

- Copia de la Cédula del señor **JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA**
- Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA**
- Registro civil de matrimonio de señor JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA y la señora GLORIA LUCELLY GAVIRIA inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.
- Registro civil de nacimiento de los hijos JUAN CAMILO POMAR GAVIRIA y SERGIO POMAR GAVIRIA.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- LUCILA MONTOYA GÓMEZ
- CARLOS EDUARDO POMAR MONTOYA

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada señora **GLORIA LUCELLY GAVIRIA**.

De la parte demandada:

No dio contestación a la demanda

Prueba testimonial

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Se decretan el interrogatorio de parte los señores **JOSÉ ALEXANDER POMAR MONTOYA y GLORIA LUCELLY GAVIRIA.**

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff92102bbba838668246b8683d25cdb07c62a7068399ade5b8dd510d50eeac**

Documento generado en 24/03/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>